

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-389/2015.

ACTORA: MARÍA ISABEL GARCÍA
CABALLERO.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
MUNICIPAL DE DICHO INSTITUTO
POLÍTICO EN ESTA CIUDAD.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ Y JOSUÉ ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-389/2015**, promovido por **María Isabel García Caballero**, por propio derecho, en cuanto precandidata a Diputada Estatal por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político, por el que se dejó sin efectos la encuesta sobre la candidatura a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa respecto del distrito mencionado; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos en Michoacán (fojas 45 a 58).

II. Cartas de intención para participar en el proceso objeto de la convocatoria. Del veintidós de diciembre de dos mil catorce al quince de enero del presente año, en la Presidencia y Secretaría del Partido de la Revolución Democrática se recibieron cartas de intención de los militantes que tuvieran interés de participar en las mesas de diálogo en las que se procesarían las planillas de unidad o en su caso método de selección; presentando la actora su respectiva carta el nueve de enero del año en curso, en la que manifestó su deseo de participar en la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Diputada, en calidad de propietaria, por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, a la cual adjuntó diversos documentos (foja 36).

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intrapartidario. El seis marzo del dos mil quince, la actora, presentó ante este Tribunal y ante el Comité Ejecutivo Estatal del partido político aludido, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, a través del que, aduce se dejó sin

efectos la encuesta realizada sobre la candidatura a Diputada Estatal por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa (fojas de 01 a 10 y fojas 424 a 433).

IV. Publicitación. El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el siete de marzo del año en curso, hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano referido que ante este se presentó, sin que haya comparecido a dicho procedimiento tercero interesado alguno (fojas 434 y 437 a 438).

SEGUNDO. Sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado. Como se dijo, el seis de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió la demanda original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por María Isabel García Caballero, contra actos del Presidente y Secretario General, del Comité Ejecutivo Estatal, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática (fojas de la 01 a la 10).

Asimismo en proveído de diez de los actuales, se tuvo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, rindiendo su informe circunstanciado (folio 123).

a) Registro, turno y publicitación del asunto. El siete de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-389/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 79 y 80).

b). Radicación y requerimientos. El ocho de marzo del año que transcurre el Magistrado Instructor recibió el expediente indicado y en acuerdo de esa misma fecha ordenó la radicación del asunto y, previo admitirlo a trámite, con fundamento en el artículo 27, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que remitiera lo siguiente:

1. Informe circunstanciado con las constancias necesarias para soportar su dicho, entre las que debería de agregar:

1.1. Copia certificada de la resolución de veintisiete de febrero del año en curso, que constituye el acto reclamado; y,

2. Las constancias que acreditaran los resultados finales de la encuesta realizada para elegir al candidato a Diputado Estatal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 17 de Morelia, Michoacán, de la que la denunciante le solicitó el dos de marzo pasado (fojas 86 y 87).

c) Cumplimiento parcial y segundo requerimiento. En proveído de diez de marzo de esta anualidad, se tuvo a la citada autoridad responsable cumpliendo parcialmente con el aludido requerimiento, y de nueva cuenta se le requirió para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho auto apercibida que de no cumplirlo, se aplicarían los medios de apremio que se juzgaran convenientes en términos del artículo 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, para que remitiera:

1. Las constancias que acreditaran los resultados finales de la encuesta realizada para elegir al candidato a Diputado Estatal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 17.

2. Copia certificada de la constancia donde obra la resolución que la parte actora reclama en este juicio; y,

3. Copia debidamente certificada de la totalidad de las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que la quejosa le presentó el seis de marzo pasado- (fojas 123 y 124).

d) Cumplimiento parcial y tercer requerimiento. Toda vez que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político que se ha venido mencionando, de nueva cuenta cumplió parcialmente con el referido requerimiento, una vez más, el Magistrado relator, el doce de marzo de dos mil quince, le requirió para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho auto apercibida que de no cumplirlo, se aplicarían los medios de apremio que se juzgaran convenientes en términos del artículo 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, enviara a este órgano colegiado, copia certificada de la documentación siguiente:

1. Resultados finales de la encuesta realizada para elegir al candidato a Diputado Estatal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 17 de Morelia, Michoacán.

2. Resolución que en su caso hubiere emitido y en la que se hubiese dejado sin efecto la encuesta en la que la actora, dijo, se decidió que ganó la candidatura a Diputada Estatal, por

el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa; y,

3. La totalidad de las constancias certificadas que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por la aquí actora, ante la responsable, las cuales deberán ser legibles (fojas 232 y 233).

e) Cumplimiento de requerimiento. En proveído de catorce de marzo de dos mil quince, se tuvo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática cumpliendo con el requerimiento indicado en el inciso anterior (fojas 288 y 289).

f) Acuerdo Plenario. El dieciséis de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal electoral, emitió acuerdo en el que se declaró procedente la vía *per saltum* planteada tácitamente por la actora, sin que, se dijo, ello implicara prejuzgar respecto de la procedencia del presente medio de impugnación, ni del fondo del mismo y, ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, que remitieran a este órgano jurisdiccional las constancia originales que integran el medio de impugnación interpuesto por la actora ante el Comité Ejecutivo Estatal (fojas 298 a la 307).

g) Cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo plenario. El veinte de marzo del año en curso, se recibió de los integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, las constancias que integran el expediente QE/MICH/81/2015, relativo a la queja electoral –Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano– promovido por la aquí quejosa ante la autoridad intrapartidaria (fojas de la 456 a la 457).

h) Admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Ponente en auto de veinte de marzo del presente año, admitió a trámite el medio de impugnación relativo (fojas 456 y 457).

i) Cierre de instrucción. En proveído de veintinueve de marzo de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 482).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como

las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de inconformidad es procedente entre otros casos, cuando se impugnen actos o resoluciones por quien tenga interés jurídico al considerar que indebidamente se afecta su derecho político electoral de votar y ser votado en un proceso interno electivo de candidato a diputado local, como acontece en la especie, pues la actora reclama sustancialmente, la violación de su derecho a ser votada y el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, en virtud de haber emitido la autoridad responsable la resolución de veintisiete de febrero de dos mil quince, por el que se tomó el acuerdo, que dejó sin efectos la encuesta por la que, asevera, ganó la candidatura a Diputados Locales por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Per saltum. Toda vez que ha quedado reflejado en el inciso f), del resultando segundo de esta sentencia, este órgano colegiado resolvió en acuerdo plenario de dieciséis de marzo de dos mil quince, la procedencia de la vía *per saltum* en este juicio, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es que **este tribunal jurisdiccional electoral se sustituya en la instancia partidista, por lo que emprenderá el estudio de los motivos de disenso**

propuestos en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que la actora presentó ante la autoridad intrapartidaria.

La finalidad perseguida por el citado precepto legal, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia XIX/2003, consultable en las páginas 49 y 50 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales”.

TERCERO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente apartado se analizarán las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado (fojas 96 a 103, 174 a 181, 206 a 216), pues a su criterio se satisfacen los supuestos que determina el artículo 144, incisos d) y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido Político aludido, que para el efecto determina:

“Artículo 144. *Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:*

...

- d) *Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** del inconforme, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y,*
- e) *Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.*

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el

resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”

En esencia, la autoridad intrapartidaria, hace consistir como causales de improcedencia:

- La falta de interés jurídico; y
- Que sólo los precandidatos registrados podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, argumenta que solamente los precandidatos registrados por el partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado; que en el caso la impugnante no es precandidata, ya que no se realizó un registro como tal, que sólo se recibió una carta de intención de los interesados en participar en el proceso, por lo que no afecta su interés jurídico.

Se desestima dicha causal.

En efecto, cabe mencionar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 7/2002 visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De lo que se infiere, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la actora presentó carta de intención ante la responsable para participar en el proceso interno de selección de precandidatos de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática; y en el caso, cuestiona una determinación de la autoridad intrapartidaria relacionada con el proceso de selección en comento y en el que participa, acto que puede constituir una

vulneración a sus derechos político-electorales; por lo que al actualizarse dicho reconocimiento por la autoridad del carácter en la contienda interna de preselección a candidata a la Diputación Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática y en el que participa la inconforme; es que en el presente procedimiento la quejosa cuenta con interés jurídico para comparecer ante la instancia partidaria o ante este Tribunal *vía per saltum*, a hacer valer sus derechos político-electorales que dice vulnerados.

Cuestión distinta es la demostración o acreditación de la conculcación de los derechos que estima violados, lo cual se analizará al resolver el fondo del asunto, en donde se verificará si se procede a no conforme a derecho.

En relación a la causal de improcedencia consistente en que sólo los precandidatos registrados podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos; refiere la responsable, que en la especie no se realizó un registro de precandidatos, sino simplemente se recibió en el Comité Ejecutivo Estatal y en la Secretaría General una carta de intención de todos aquellos que estuvieron interesados en participar en el proceso de selección de candidatos a Ayuntamientos y Distritos Locales; ya que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de aprobar los registros; y, que por ello, la actora en el particular no resulta ser precandidata, puesto que simplemente presentó ante dicho Instituto su carta de intención para manifestar su deseo de participar en la contienda interna.

Se desestima la citada causal.

Lo anterior, ya que de las actuaciones que obran en el expediente, se advierte, contrario a lo expuesto por la

responsable, que a la actora le fue reconocido debidamente el carácter con que contendió en la elección interna del partido político referido; se hace evidente dicha situación, al haberse reconocido por la autoridad intrapartidaria que la actora presentó ante ésta la carta intención, la cual constituyó el requisito esencial a fin de contender en la elección interna; además de que, le fue debidamente hecho tal reconocimiento, al acreditarse que la quejosa participó en las mesas de diálogo que se efectuaron con motivo de los consensos que se llevaron a cabo a fin de determinar y establecer la elección del método por que se realizaría la elección de la candidata a Diputada Local por el 17 Distrito de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, por el Partido de la Revolución Democrática (fojas 271 y 272).

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Tomando en consideración que este Tribunal Electoral, virtud a la procedencia de la vía *per saltum* promovida por la actora, con respecto a los requisitos de procedencia, tomará en cuenta los establecidos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, mismos que habrán de derivarse del escrito del medio de impugnación tanto ordinario como el que se presentó ante este órgano colegiado, los que guardan identidad, es decir, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Precisado lo anterior, el medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; así como 128, 129, 130 y

141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, en suplencia de la deficiencia de la queja, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable, el que más adelante se señala; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad.

2.1. Del Juicio Ciudadano de los Derechos- Políticos Electorales del Ciudadano. El escrito de inconformidad que dio origen a la controversia planteada por la actora, se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, porque el acto señalado como reclamado *“La resolución de fecha 27 de febrero de 2015 que se dice se tomo (sic) mediante Acuerdo, el cual me fue notificado el día de hoy, por virtud de la cual se declara se deja (sic) sin efecto la ENCUESTA con la que arrasé ganando la Candidatura a Diputada Estatal, por el Distrito XVII en Morelia, por el principio de mayoría relativa.”*, asevera la impugnante le fue notificado el *“día de hoy”*, en tanto que la demanda que dio origen al asunto en cuestión se presentó, el seis de marzo del presente año; lo que se traduce, en que dicha queja le fue notificada a la impetrante el mismo día en que la Oficialía de Partes de este Tribunal la recibió, por lo que es evidente que su

interposición fue oportuna; sin que al respecto obre en el presente medio de prueba alguno que contravenga lo afirmado por la promovente en ese sentido (folio 01 del expediente).

Se considera de este modo, porque en términos del primer párrafo, del artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el proceso electoral son hábiles todos los días y horas, por lo que los plazos se computaran de momento a momento y los días deben considerarse de veinticuatro horas, en tanto que, el acto reclamado por la actora a través de su escrito de demanda, está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral, debido a que alude a la designación del candidato a Diputado Estatal por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, acorde con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Electoral.

Tiene aplicación la tesis publicada en la página 25, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, que dice:

"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos

de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación".

2.2. Del medio de impugnación -juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- Intrapartidario. En el caso, también, se satisfacen los requisitos que señalan 132 y 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que establecen un plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado para promover el medio de defensa –queja o inconformidad- intrapartidario que corresponda.

Entonces, si los actos combatidos fueron del conocimiento de la actora, como lo aduce, el propio día en que ésta presentó su demanda de juicio ciudadano de los derechos políticos electorales del ciudadano, el seis de marzo de dos mil quince, sin que al respecto haya medio de prueba en contrario, de ahí que se concluya que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, como se ha dilucidado anteriormente, fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73, de la citada Ley Instrumental y los artículos 17 y 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo hace valer la ciudadana María Isabel García Caballero, por su propio derecho y en cuanto precandidata a Diputada Estatal por Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, como se advierte del escrito de interposición del medio de impugnación.

Aunado, a que ya se dilucidó en el considerando tercero, la causal de improcedencia sobre el tema.

4. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio referido, al haber participado en calidad de precandidata en el proceso de elección de candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, y de su escrito de demanda se advierte, que el acto combatido se traduce en una afectación directa a su derecho de ser votada y ser elegida a fin de contender en las elecciones del siete de junio del presente año (fojas 01 a 10).

Además, en párrafos atrás, se abordó la causal de improcedencia de falta de interés jurídico misma que es desestimada.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el inciso f) del resultando segundo de esta sentencia.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

QUINTO. Acto impugnado. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que los actos combatidos que serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en el escrito de demanda del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud a

que esta controversia, por lo expuesto con anterioridad, será resuelta en plenitud de jurisdicción de la instancia de justicia partidaria.

No obsta a lo anterior, hacer referencia que la promovente señala como acto impugnado, el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el cual dejó sin efectos la encuesta con la que, asevera, ganó la candidatura a Diputada Estatal por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Agravios. Como se anunció, se abordará el análisis de los agravios planteados en la demanda en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadana, toda vez que este tribunal se sustituyó a la autoridad partidaria y resolverá en plenitud de jurisdicción.

Se estima inocuo reproducir los agravios expresados por la ciudadana inconforme, por lo siguiente.

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto,

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el

² El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad*

en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

1. Que no obstante que siguió el método de encuesta que tanto los representantes del Comité Municipal como los del Estatal, señalaron y acordaron, para la candidatura a Diputado por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, que se asentó en la Convocatoria, no lo respetaron e impusieron una encuesta para elegir como candidata a Diputada por el citado Distrito, la cual, asevera, ganó y no obstante ello, le negaron la candidatura respectiva; con lo que, argumenta la inconforme, contraviene lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a ser votado que disponen los artículos 35, fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.
2. Que la autoridad responsable interpreta el derecho a ser

votado de la manera más restrictiva al negar el registro como candidata a Diputado Estatal, contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo, del mismo artículo 1º constitucional en el que se establece interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia -principio *pro persona*-.

3. Que la responsable la discrimina entre las ciudadanas precandidatas.
4. Se duele la denunciante, de que el acto reclamado transgrede el artículo 9 constitucional que reconoce el derecho de asociación, ya que los ciudadanos propuestos por los partidos políticos tienen la obligación de suscribir la plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programas de acción que subsumen al ciudadano en una asociación que vuelve nugatorio el derecho de asociación. Además de lo anterior.
5. Finalmente, señala que la responsable no fundó ni motivó porqué no se dio el registro de candidata por el Partido de la Revolución Democrática a Diputado Estatal por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

En relación al estudio de los motivos de disenso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la forma y orden en que se aborden no irroga perjuicio alguno al impugnante, ya que lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la

página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

SÉPTIMO. Litis. La **cuestión a dilucidar** consiste en establecer sí, con base en los argumentos expuestos por la promovente, **quedan evidenciadas las violaciones alegadas por la actora y, con ello, resulta procedente revocar los actos controvertidos y dejar sin efectos el acuerdo en el que se designó a Lucila Martínez Manríquez, como candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.**

OCTAVO. Estudio de fondo. En suplencia de la deficiencia de la queja, acorde a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán los motivos de disenso expresados por la inconforme identificados como primero, segundo y quinto **son fundados.**

El artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 41. ... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; *la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.* **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de**

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...

En el mismo tenor, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, señala:

“Artículo 13. ...Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formalidades específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible...”

Luego los numerales 87 y 102, inciso f), del Código Electoral del Estado, establecen esencialmente:

“Artículo 87. Son obligaciones de los partidos: ...e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos...”

“Artículo 102. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: ...f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias...”

De tal contexto jurídico, a través del método sistemático, se logra deducir, que la norma provee a los partidos políticos, de la libertad de auto-organización y auto-determinación, que constituyen la facultad de establecer su propio régimen de

organización al interior de su estructura, con la finalidad de dotarle identidad partidaria y hacer posible la participación política para el logro de sus fines constitucionales encomendados. Así, los partidos políticos tienen facultad para emitir la normativa regulatoria de su vida interna.

Por lo cual, las disposiciones que las entidades políticas determinen al amparo de su normatividad y en ejercicio de sus atribuciones, resultan vinculantes para sus militantes, afiliados, simpatizantes, y adherentes, así como para sus órganos, dado que constituyen los elementos esenciales de toda norma jurídica. Lo que se traduce, en el reconocimiento vinculatorio de las prescripciones legales atinentes, que como mínimos deben establecer en sus documentos básicos y particularmente, en sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias de la normatividad partidaria es una obligación legal indefectible para sus militantes.

Por su parte, los ordinales 1, 3, 6, 8, incisos a) y k), 14, incisos d) y e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establecen en lo que trasciende:

“Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus militantes, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.”*

“Artículo 3. *El partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1º de dicho ordenamiento...”*

“Artículo 6. *La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias*

que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.”

“Artículo 8. *Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios: a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones....k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen...”*

“Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:...d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación...]”*

Del contenido de los numerales transcritos se colige que, las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, constituyen la norma fundamental de organización y funcionamiento de dicho ente político, las cuales son de observancia obligatoria para todos sus afiliados, a las que deben sujetarse indefectiblemente.

Que en el Estatuto que rige la vida interna del citado partido político se establecen, entre otros, principios, derechos y obligaciones de todos sus afiliados. En relación a éstas últimas -obligaciones- se dispone que deben de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el instrumento normativo interno referido, así como de los reglamentos que emanen de éste.

Los afiliados -militantes- del Partido de la Revolución Democrática, atento a su normatividad interna -Estatuto- quedan obligados a aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en éste, como en la Declaración de Principios, en el Programa y en los Reglamentos que del mismo emanen; por lo

que están comprometidos a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones decretadas al interior del partido político.

De todo lo anterior, se logra arribar que **las disposiciones normativas que rigen la vida interna de los partidos políticos**, con respecto a las obligaciones y derechos que en éstos se consignan de sus militantes, **deben ser acordes y concomitantes a las disposiciones consagradas en la Constitución Federal, así como de las leyes secundarias que en la materia electoral de ella emanan**; por lo que, al afiliarse o registrarse como militante de un partido político, se vincula a éstos en todas las prerrogativas y obligaciones que de sus estatutos o normas internas se establezcan, en los cuales se exige de aquellos -institutos políticos- garantizar y hacer efectivos los derechos políticos electorales del militante, a través de los métodos o procedimientos democráticos y transparentes previamente establecidos.

Una vez analizado el marco jurídico, se procede al estudio de las actuaciones que obran en el presente, de las que se desprenden:

- 1) El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, en esta ciudad el 3º Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió Convocatoria para la elección de las candidaturas de dicho partido, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán; la que acorde a su primer transitorio entró en vigor el dos de diciembre de dos mil catorce. En dicha Convocatoria se establecieron las bases de las candidaturas a elegirse, entre ellas, la de Diputados por el principio de mayoría relativa. (publicada:

<http://www.prd.org.mx/CE/ACUCEN0482014.pdf> - (obra a folio del 45 al 58 - fojas 394 a la 407).

- 2) Derivado de la emisión y aprobación el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la actora manifestó ante el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, su interés de participar en las mesas de diálogo para la designación del método de elección a la candidatura a la diputación local por el Distrito 17 de Morelia Sureste, en calidad de propietaria, según se desprende del sello de recibido de dicho órgano político (foja 375).
- 3) En acuerdo ACU-CEN-048/2014 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria indicada en el inciso a), el que acorde a su transitorio primero, se ordenó publicar en un diario de circulación estatal, en estrados y en la página oficial del Instituto Político.
- 4) El ocho de enero de dos mil quince, la denunciante, presentó su solicitud debidamente requisitada del registro como Precandidata a la diputación citada. (Referencia que la denunciante hace en su escrito de denuncia, sin que obre en el expediente constancia original de esta -ya que fue exhibida sólo en copia simple-).
- 5) La actora, alega que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por resolución de veintisiete de febrero de dos mil quince, dejó sin efectos la encuesta -método de elección- sobre la candidatura por dicho partido a Diputados Estatales por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

- 6) Con motivo de ello, es que la actora se presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el seis de marzo del presente año, a denunciar su ilegalidad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- 7) En la misma data la propia actora se presentó ante este Tribunal *vía per saltum* el seis de marzo del presente año, a demandar el mismo acto reclamado, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Luego, derivado de los diversos requerimientos que se efectuaron en el presente procedimiento a la autoridad responsable, así como del informe circunstanciado que emitiera con respecto al medio de impugnación interpuesto ante la autoridad intrapartidaria, ésta negó la existencia del acto reclamado, al contestar en relación a los hechos y agravios expresados en el escrito de denuncia, que no le asiste derecho a la actora al quejarse de las violaciones que aduce, dado que el resultado de la **encuesta** que indica la denunciante, **nunca fue desconocida por parte del Instituto Político**, pero que ésta no fue el método bajo el cual se definió la candidatura, que sólo fue un indicativo de la posición del partido en el distrito a que se alude y que para efectos de determinar la candidatura referida se consideraron diferentes valoraciones (fojas 439 a la 449).

Además, de los argumentos efectuados por la autoridad intrapartidaria, ésta admite que la actora, como todos aquellos que estuvieron interesados en participar en el proceso de selección de candidatos, entre otros, a diputados locales, presentaron ante ella, **carta de intención para manifestar que tenía precisamente la intención de participar**, al igual que otros compañeros que fueron considerados en su momento para

ser electos como candidatos; por lo que a la quejosa en todo momento se le contempló para ser electa como candadita por el Partido de la Revolución Democrática, al igual que al resto de los que tuvieron intención de participar y que el derecho de que la denunciante se duele en esta vía fue atendido y respetado, desde el momento en que ésta **estuvo presente en las reuniones de trabajo y también se le consideró como una opción.**

En el mismo informe, al contestar los hechos y agravios hechos valer por la actora en su escrito de denuncia, la responsable aduce, que se hicieron invitaciones a todos los ciudadanos que presentaron intención de participar como candidatos, con el fin de incorporarse a las mesas de diálogo y definir candidatos, y que en relación a la encuesta que la inconforme señala se realizó, **se desprenden rubros que no le favorecen**; que se consideró no sólo la encuesta citada, sino una serie de aspectos que arrojaron el mejor perfil del militante o ciudadano que el Partido de la Revolución Democrática presentara a la ciudadanía michoacana como candidato a contender el próximo 07 siete de junio del año en curso.

Argumentos, que analizados en su conjunto y relacionados con el material probatorio que obra en autos, es dable determinar que son congruentes con el contenido de las constancias de autos y por ende, generan elementos indiciarios y una presunción de su existencia.

Sirve de apoyo la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y contenido siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de

*igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir **informe** circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.”*

Al conducto suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibido el trece de marzo del presente año, con motivo de la tramitación del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales, que presentara la actora ante este Tribunal Electoral se adjuntaron, entre otros documentos:

- i) Copias certificadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de la encuesta en hogares levantada del trece al quince de febrero del presente año, celebrada en el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por la empresa “MITOFSKY”, en la que se hizo constar que entrevistaron a cuatrocientos ciudadanos que tienen su residencia en el Distrito referido, para determinar los indicativos siguientes: 1) Evaluación de autoridades; 2)

Problemática en el Estado; 3) Elección para Diputado Local; 4) Elección para Gobernador; y, 5) Variables partidistas (fojas 250 a 270).

- ii) Minuta de la reunión del Distrito 17 de Morelia, Michoacán, de veintinueve de enero de dos mil quince, en la que se hace constar la reunión en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de los ciudadanos Carlos Torres Piña, Daniel Piñón Rangel y Hugo Ernesto Rangel Vargas, presidente y secretario, respectivamente, de dicho Comité, así como de quienes manifestaron su **intención** de participar en el procedimiento de candidaturas en tiempo y forma, Lucila Martínez Manríquez, **María Isabel García Caballero**, Magdalena Barriga Hernández, Adriana Tapia Ávila, Giuliana Bugarini Torres y Blanca Edith Cisneros Hernández; la cual contiene nueve rubricas y que corresponden a sus participantes, según la lista de asistencia de la instalación de mesas de diálogo, que fue agregada a la referida minuta (foja 271 y 272).
- iii) “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán (visible a folio 273 al 287).

Documentales recabadas por este Tribunal, que merecen relevancia probatoria plena para acreditar las circunstancias en

ellas referidas, en razón de que corresponden a documentos emitidos por funcionarios partidistas en su propio ámbito de competencia, además de que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad, de conformidad en términos del artículo 243 del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 16, 17 fracción III y 22, fracciones I y II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

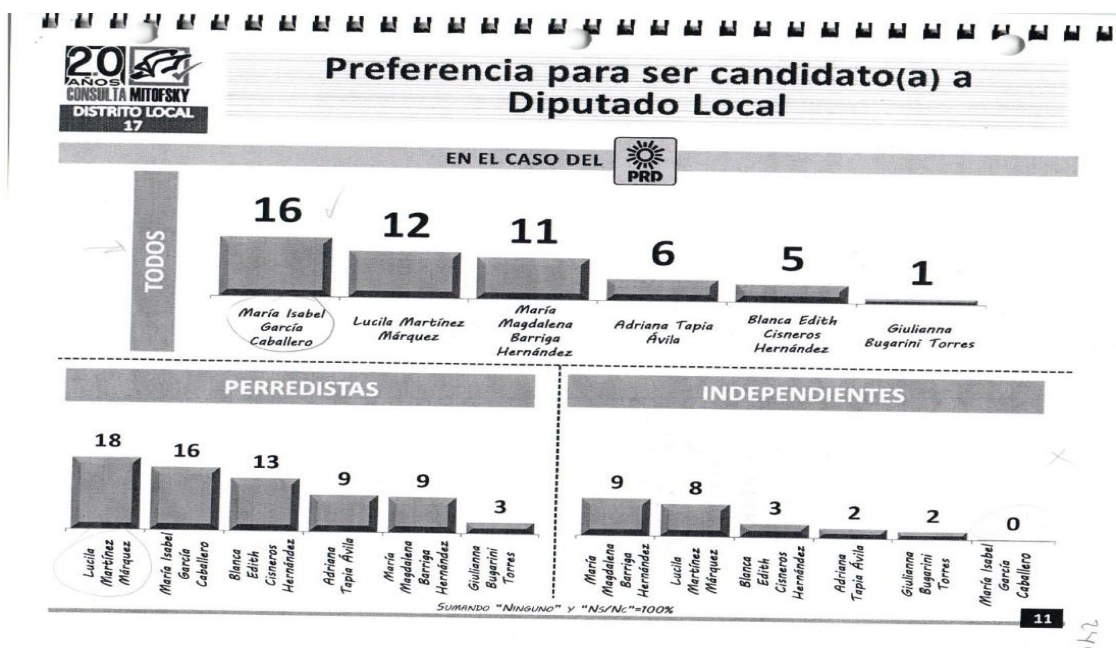
Así, de dichas documentales públicas, tenemos que se desprende lo siguiente:

De la indicada en el punto i);

- El estudio en mención, fue titulado “*Estudio de Opinión Distrito Local 17, Estado de Michoacán*”, que contiene cinco puntos de estudio, que se titularon de la siguiente manera:

1. Evaluación de autoridades;
2. Problemática en el Estado;
- 3. Elección para Diputado Local;**
4. Elección para Gobernador; y,
5. Variables partidistas.

- Que respecto del punto número tres, de la “Elección para Diputado Local, entre otros se obtuvo:





Conocimiento y opinión de aspirantes para Diputado Local

	% QUE SI LO CONOCE	OPINIÓN (SÓLO % QUE LO CONOCE)				SALDO DE OPINIÓN (B-M)	% SÍ VOTARÍA	% RECHAZO
		BUENA (B)	REGULAR	MALA (M)	CONOCE SIN OPINIÓN			
Adriana Tapia Ávila	42	19	62	7	12	12	35	22
Alba Lizbeth Bazán Nieto	34	21	62	5	12	16	35	19
Blanca Edith Cisneros Hernández	34	29	47	15	9	14	43	20
Lucila Martínez Márquez	33	32	40	17	11	15	38	20
Giulianna Bugarini Torres	31	27	39	16	18	11	32	21
María Isabel García Caballero	27	29	58	6	7	23	45	20
María Magdalena Barriga Hernández	27	28	61	5	6	23	43	20

10



Probables escenarios de contienda para la elección Diputado Local

	MARÍA ISABEL GARCÍA CABALLERO	MARÍA MAGDALENA BARRIGA HERNÁNDEZ	LUCILA MARTÍNEZ MÁRQUEZ
	19	21	20
	32	29	29
	ADRIANA TAPIA ÁVILA	GIULIANNA BUGARINI TORRES	BLANCA EDITH CISNEROS HERNÁNDEZ
	20	19	22
	30	28	29

12

Datos de los cuales se advierte, que la denunciante en los rubros de:

- “Conocimiento y opinión de aspirantes para Diputado Local” obtuvo:
 - ✓ **Saldo de Opinión (B-M)=23**
 - ✓ **Porcentaje Sí Votaría=45**
 - ✓ **Rechazo=20**

- “Probables escenarios de contienda para la elección Diputado Local (con respecto a Alba Lizbeth Bazán Nieto - Partido Acción Nacional)” alcanzó:
 - ✓ **32**

- “Preferencia para ser candidato (a) a Diputado Local” logró:
 - ✓ **Todos=16**
 - ✓ **Perredistas=16**
 - ✓ **Independientes=0**

Lo antes destacado refleja que en algunos rubros la ahora inconforme obtuvo un resultado más amplio que en relación con los que obtuvo Lucila Martínez Márquez, quien fue designada como candidata para participar como Diputada Local.

De la señalada en el punto ii)

- Que en la data citada, la quejosa, participó en la mesa de diálogo, por la cual junto a los ahí participantes se consensaron diversos acuerdos, entre ellos, dar continuidad con los trabajos para procesar las candidaturas de unidad o en su caso definir el método en los Distritos y Municipios reservados en el Consejo Estatal celebrado el veintiuno de diciembre dos mil catorce; por lo que en dicha reunión se hace patente que la autoridad responsable reconoce formal y legalmente la intención de la aquí denunciante, de participar en el proceso en comento.

En la hipótesis jurídica, se tiene que la parte actora, se duele

que con motivo del acto que señala como reclamado se le ha vulnerado su derecho a ser votada, dado que alega que por acuerdo que tomó la autoridad responsable -Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática- dejó sin efectos la encuesta con la que asegura ganó la candidatura por el partido político aludido a fin de contender por la Diputación Local por el 17 Distrito de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

De las propias actuaciones del expediente, así como de las que se han descrito antelativamente, se infiere que no obra el acuerdo a que se refiere la quejosa como acto reclamo. Empero, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, el cual se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador a fin de tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atender a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; así mismo, se erige en una obligación de la autoridad jurisdiccional para que efectúe una debida y correcta interpretación -integral- de los hechos y agravios esgrimidos por el quejoso, a fin de que se logre advertir y se atienda preferentemente lo que quiso decir éste, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, lo que redundará en armonía con establecido por el artículo 1º constitucional.

Tiene sustento lo anterior, por identidad de razón y analogía, en la jurisprudencia 8/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que dispone:

“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU

EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.- Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.”

Luego, en base a todo lo expresado, se puede concluir que el acto que la quejosa impugna porqué le puede afectar o vulnerar sus derechos políticos-electorales, es el “Cuarto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los lineamientos

para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán (fojas de la 273 a la 287).

De ahí, que el acto reclamado sólo pueda ser atribuible al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y no al **Comité Ejecutivo Municipal** de dicho órgano político, por ende, ésta última **no puede ser considerada**, como fue señalado por la impetrante, como **autoridad responsable** y emisora del acto.

Al quedar establecido lo anterior, es que se procederá a efectuar el estudio de dicho acto emitido –*señalado como iii) antelativamente*- por la autoridad responsable, y dilucidar si con éste se vulneran los derechos electorales a que alude la quejosa, el cual en esencia estatuye:

[CUARTO DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”.

ANTECEDENTES:

1.- El tres de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral de Michoacán dio inicio formal al Proceso Electoral en el Estado, donde habrá de elegirse Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores...

...

9.

9.- DE LA RESERVA DE CANDIDATURAS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

9.1 El día 21 de Diciembre de 2014, el Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria para:

- a) Conocer sobre las candidaturas de unidad, construidas en base a los acuerdos y consensos.
- b) Resolver los Distritos y Municipios donde se celebrará elección universal, libre, directa y secreta;
- c) Aprobar la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido, los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal el pasado 09 de Noviembre de 2014 y al Código Electoral del Estado.
- d) Aprobación de la plataforma electoral que habrán de sostener y difundir las candidatas y candidatos de nuestro Partido; y
- e) Integrar las metodologías en los lineamientos que regulan las reservas de las elecciones de conformidad con el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

5. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobó por unanimidad modificaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se modifica el punto quinto del título denominado “DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN”, para quedar establecido en los siguientes términos: ...

6.- El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán. Aprobó por unanimidad modificaciones a los lineamientos para instalar mesas de dialogo que permitieran integrar y procesar candidaturas de unidad, siendo las siguientes:

“PRIMERO. Se modifican los numerales 1 y 2 del título denominado “MÉTODOS”, para quedar establecido en los siguientes términos:

1.- En las candidaturas donde ya se haya determinado un método al momento del Pleno X Consejo Estatal del

21 de diciembre del 2014, donde se haya aprobado la reserva, se respetará la metodología acordada con la documentación que haya en actas del Comité Ejecutivo Estatal.

2.- En las candidaturas donde se haya excluido y no haya un método asignado previamente al acuerdo del X Consejo Estatal de dicha exclusión, se citaran a los actores políticos y aspirantes a candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Estas reuniones deberán de realizarse del 22 de diciembre al 15 de enero, en las que se conformará un listado de intención de aspirar a los cargos de elección a gobernador, diputados y ayuntamientos, cuyo control estará a cargo de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal. Si para el 30 de enero, no se ha establecido algún método de elección, de las candidaturas a gobernador, diputados y ayuntamiento, se instalará una mesa de candidaturas integrada por el Comité Ejecutivo Estatal que resuelva el método de elección que será sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos...

ACUERDOS:

“PRIMERO...”

SEGUNDO. El Comité Ejecutivo Estatal aprueba en base al numeral 2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO del Título PROCEDIMIENTOS, así como el numeral 2 del título “MÉTODOS” de los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”, que **aprueba en los distritos en los que se consensó entre los aspirantes que presentaron su carta de intención, resolver mediante el método de una encuesta, los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, y que a continuación se enlistan:**

DISTRITO	MÉTODO	OBSERVACIONES	MÉTODO APROBADO	CANDIDATO A DIPUTADO

MORELIA 10	SIN ACUERDO	RESUELVE EL C E E	ENCUESTA	JAVIER MALDONADO TORRES
MORELIA 16	SIN ACUERDO	RESUELVE EL C E E	ENCUESTA	PT
MORELIA 17	SIN ACUERDO	RESUELVE EL C E E	ENCUESTA	LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

TERCERO.- El Comité Ejecutivo Estatal aprueba, en base al numeral 2.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LAS VOTACIONES UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO del Título PROCEDIMIENTOS, así como el numeral 2 del título "MÉTODOS", de los "LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD", aprueba en los municipios en los que no se logró consensar un método de selección por los aspirantes que presentaron su carta de intención ante el Comité Ejecutivo Estatal, los candidatos a Presidentes Municipales y que a continuación se enlistan...]

Documental que como se ha dejado anotado en párrafos anteriores, goza de pleno valor probatorio, así como de los alcances legales conducentes; y de la cual se logra establecer, fehacientemente el método y procedimiento por el que las autoridades intrapartidarias competentes del Partido de la Revolución Democrática, establecieron a fin de llevar a cabo la elección, entre otros, de la candidatura a la diputación local, por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

Se tiene entonces, que el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el 3º Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del citado partido político, aprobó la Convocatoria para la elección de las candidaturas, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el

principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

Que el treinta de noviembre del mismo año, mediante el “Acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, de la Comisión Electoral, se aprobó la antes citada convocatoria.

En la convocatoria de mérito, se estableció en su base segunda “Disposiciones Generales” -2.3-, que desde el veintiocho de octubre del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal realizaría reuniones en los Distritos y Municipios del Estado con los actores políticos con la finalidad de buscar acuerdos para lograr integrar candidaturas de unidad.

El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobó por unanimidad modificaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, entre otros.

Que el Cuarto Pleno del Consejo Estatal, del Instituto Político en alusión, realizó modificaciones a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitieran integrar y procesar candidaturas de unidad”; el propio veintiuno de diciembre de dos mil catorce, la misma autoridad intrapartidaria, aprobó el dictamen de acuerdo por el cual se determinó la reserva de las candidaturas y métodos de selección de candidato a Gobernador, Diputados Locales de mayoría relativa, entre otros, en consecuencia, en su punto cuarto decretó aprobar la reserva de 24 Distritos, entre los que figura el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, para que fueran resueltos por un método distinto a la elección universal, libre, directa y secreta a la

ciudadanía, en apego a la Base 9 numeral 2 del título “Métodos” de los “Lineamientos para instalar mesa de dialogo que permitan integrar candidaturas de unidad.”

También el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, convocó a la décima primera sesión ordinaria en la que se aprobó el tercer dictamen de acuerdo para las candidaturas a Diputados Locales de mayoría relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitieran integrar y procesar candidaturas de unidad, en cual en su segundo considerando determinó, la aprobación del cuarto dictamen de acuerdo, que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, mediante el cual se ratificaron los métodos de selección y se aprobaron las candidaturas de diputados locales de mayoría relativa, entre otras, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidatos de unidad”, por lo que a su vez en el acuerdo “Segundo”, se aprobó en los Distritos en los que se consensó **entre los aspirantes que presentaron su carta de intención, resolver mediante el método de una encuesta, los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa.**

Lo que lleva a concluir, que con respecto a tales lineamientos, los militantes, aspirantes o simpatizantes, como hemos dicho, entre ellos la actora, quedaron vinculados y, por ende, obligados a cumplir, el método con el que el partido político en cuestión, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, designaría al candidato a Diputado Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, fue a través de una encuesta, a fin de determinar el ganador entre aquellos que hubieren cumplido con la presentación de su carta de intención.

En base a todo lo destacado, deviene fundada la disidencia planteada por la quejosa al dolerse de que, no obstante que cumplió con los lineamientos y las bases estipuladas por la autoridad intrapartidaria, asentadas en la Convocatoria respectiva, no se respetó el método y procedimiento a través del cual se determinó elegir a la candidata a Diputada Local, por el distrito ya citado, ya que los resultados de la encuesta bajo la cual se determinó se elegiría a la candidata la ganó y sin embargo le hizo nugatorio su derecho a ser votada, al no haber sido elegida candidata.

Resulta, dicha calificativa, puesto que de todos los elementos probatorios allegados al trámite que se dilucida y que se han advertido antelativamente, se infiere que la actora, cumplió con todos y cada uno de los requisitos que la autoridad responsable le exigió a fin de que participara en la contienda interna del partido político en alusión, por tal candidatura; toda vez que del primero de dichos requisitos, ello es de la **carta de intención**, la presentó, dado que del propio informe circunstanciado, además de los argumentos que en éste se hicieron valer, se reconoce que ante la autoridad responsable se recibió dicha carta.

Aunque en el expediente de mérito sólo obre en copia simple el referido documento (folio 36 y 377), ello, no obsta para demeritar el valor demostrativo que arroja el propio informe y los argumentos que al respecto se emitieron, dado que con claridad se ha corroborado que la propia responsable admite haber tenido a la actora por presentado y cumplido con dicha carta de intención, ya que se asintió nunca haber desconocido a la actora como precandidata, y que siempre se le consideró como una opción.

En el aspecto, relativo al método y procedimiento, por el cual se tomó la determinación -consensada entre el partido político y

militantes o aspirantes- de elegir al candidato a Diputado Local por el ya mencionado Distrito, como lo hemos dejado determinado, en precedentes, de igual manera los resultados que de manera global que arrojaron **la encuesta**, la actora obtuvo el mayor resultado en los indicativos ahí determinados, con respecto de las restantes precandidatas.

Por lo anterior, es que al quedar debidamente demostrado en autos, que el método por el cual se consensó entre los aspirantes que presentaron su carta de intención, resolver mediante la encuesta las candidaturas a Diputados Locales, de mayoría relativa, entre otros, por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán; la responsable en el acuerdo segundo, tomado en el considerando segundo, del “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, (visible de la foja 273 a la 287), **debió fundar y motivar debida y legalmente, las razones y circunstancias por las cuales arribó a la conclusión de que la actora no sería designada candidata a participar en la elección de diputada local y por ende se designaba a Lucila Martínez Márquez.**

Circunstancias las anteriores, de las cuales se arriba a concluir, que la autoridad intrapartidaria con la finalidad de respetar la metodología y procedimiento, por el que se consensó, se elegiría al candidato ya mencionado; y, atento a los resultados de la encuesta, de que se habla, es que **debió de otorgar la debida y legal justificación del porqué, llegó a determinar en el acuerdo**, que la actora no le correspondía ser la elegida como candidata a la diputación citada.

Por ello, es que la actuación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, tildada como ilegal, vulnera los derechos político-electorales de la actora.

Lo expuesto, deviene en ese sentido, pues al haberse cumplido las obligaciones de la actora en cuanto precandidata y aspirante a la candidatura de mérito, el Partido de la Revolución Democrática en la reciprocidad legal que se establece, tiene el ineludible deber, en sustento a los principios fundamentales que lo rige, de respetar, garantizar, defender y procurar la efectividad de los derechos políticos electorales de la denunciante; lo que conlleva a que se den a conocer las razones y fundamentos por los cuales no se le designó candidata a diputada.

Así, al resultar **fundados** los agravios analizados y suficientes para alcanzar la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expresados por ella.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3, localizable en la página 8 del Informe 1982, Parte II, Séptima Época, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.*

Así como la jurisprudencia VI. 2o.J/170 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 99 del Tomo IX, Enero de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción”.*

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios hechos valer por la actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y atento que el órgano político responsable debe respetar los lineamientos internos, así como los métodos adoptados, por los cuales se haya determinado llevar a cabo una elección interna entre aquellos militantes que previamente cumplan los requisitos para participar en las contiendas electorales, resulta procedente:

1. **Se ordena dejar sin efectos el acuerdo segundo,** contenido en el considerando segundo del “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó a Lucila Martínez Márquez como Candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.
2. **Se ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática, para que un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado este fallo, **funde y motive legalmente** la determinación antes descrita; justificando, las razones y circunstancias por las que arribó a ella.

3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del **debido cumplimiento dado a este fallo**, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida que en caso de desacato, se hará acreedora a la medida de apremio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley adjetiva.

Respecto a lo ordenado, resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia por contradicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 45/2010, visible en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, cuyo rubro y texto son:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la*

selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia, se ordena **dejar sin efectos el acuerdo segundo** contenido en el considerando segundo del "Cuarto Dictamen de Acuerdo" mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los "Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad", celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó como Candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, a Lucila Martínez Manríquez.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité, para que un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado este fallo, **funde y motive legalmente** la determinación antes descrita; justificando, las razones y circunstancias por las que arribó a ella.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora; **por oficio** a los Comités Ejecutivos Estatal y Municipal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA

RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO

GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-389/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: “**PRIMERO**. Son fundados los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia, se ordena **dejar sin efectos el acuerdo segundo** contenido en el considerando segundo del “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó como Candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, a Lucila Martínez Manríquez. **SEGUNDO**. Se **ordena** al Comité, para que un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado este fallo, **funde y motive legalmente** la determinación antes descrita; justificando, las razones y circunstancias por las que arribó a ella.”, la cual consta de cincuenta y dos páginas incluida la presente. **Conste.**